

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01316/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Partido Verde Ecologista de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido Verde Ecologista de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/PVERDE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A través de este medio se da respuesta a la solicitud de información 00028/PVERDE/IP/2017, en términos de los archivos que adjuntan a la presente". (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

ESCRITOS SOLICITAR INFORMACION A SECRETARÍAS.pdf, consistente en ocho oficios de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, solicita realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la solicitud de información que nos ocupa, a diversas unidades administrativas del Sujeto Obligado.

- Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal
- Secretaría de Asuntos de la Juventud
- Secretaría de Comunicación Social
- Secretaría de Organización
- Secretaría de Procesos Electorales
- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente
- Secretaría de Finanzas
- Secretaría General

ESCRITOS DE RESPUESTA DE SECRETARÍAS.pdf, consistente en los oficios de respuesta dirigidos al Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, por medio de los cuales, se le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información solicitada.

RESPUESTA A SOLICITUD 00028-PVERDE-IP-2017.docx, escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete dirigido a la hoy recurrente, por medio del cual se le informa que el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México no tiene aportaciones de simpatizantes, además de referir que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaria General y en las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal, no localizándose la información solicitada.

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01316/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“SI RECIBE FINANCIAMIENTO PRIVADO”. (Sic)

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01316/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado el cual no modificaba su respuesta y por lo tanto, no se hicieron del conocimiento de la recurrente; no obstante, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



RECURSO DE REVISIÓN 01316/INFOEM/IP/RR/2017

MTRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

LIC. ALFONSO JOSÉ CHOZAS CHOZAS, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del Recurso de Revisión citado al rubro, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Pino Número 113, Colonia Cipres, en Toluca, Estado de México, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vengo a manifestar lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- En Fecha 03 de mayo de 2017, a través de la vía SAIMEX la C. [REDACTED], mediante solicitud con número de folio 00028/PVERDE/IP/2017, solicitó la información siguiente:

Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes.

2.- En fecha 25 de mayo de 2017 el sujeto obligado dio repuesta a la solicitante de la siguiente forma:

"En cuanto a la información solicitada me permito informarle que el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México no tiene aportaciones de simpatizantes; es importante mencionar que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría General y en las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal y no se localizó información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo de aportaciones de simpatizantes.

Se adjuntan las solicitudes de información dirigidas a la Secretaría General y a las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal y las respuestas correspondientes."

3.- En fecha 31 de mayo de 2017 la solicitante [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

INFORME JUSTIFICADO

La parte quejosa hace consistir su inconformidad con el acto reclamado en lo siguiente:

"SI RECIBE FINANCIAMIENTO PRIVADO"

Ahora bien, es importante mencionar que el Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma, informando que el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México no tiene aportaciones de simpatizantes; también es importante mencionar que previo a dicha respuesta se envió escrito a la Secretaría General, a la Secretaría de Organización, a la Secretaría de Procesos Electorales, a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Comunicación Social, a la Secretaría de Asuntos de la Juventud y a

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Secretaría de la Mujer, del Comité Ejecutivo Estatal con la finalidad de que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada por la recurrente; y en respuesta informaron que no se encontró información relativa al listado y/o registro y/o similar o análogo de aportaciones de simpatizantes; motivo por el cual el Recurso de Revisión Interpuesto por la Recurrente, resulta a todas luces improcedente por las siguientes razones:

El sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal y al no encontrarse información alguna se dio respuesta a la solicitante en tiempo y forma.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que obre en sus archivos y es el caso que este instituto político no cuenta con la información solicitada por la recurrente en virtud que no tiene aportaciones de simpatizantes.

No puede tomarse como agravio una simple manifestación realizada por el recurrente al expresar su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información: Al respecto, como apoyo, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente(s):

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad
de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Clave de Publicación. VI.2o. J/321

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Página: 86

Organo emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia"

Los agravios expresados por la quejosa son superficiales y ambiguos, por el hecho que no expresa concretamente un razonamiento capaz de ser analizado, en virtud que elude referirse a algún medio que genere convicción al porqué de su reclamación; pues no solo basta hacer una aseveración o se haga la mención de agravios, sino que es necesario, que en estos se expresen las razones o fundamentos legales que lo demuestren. Al respecto, como apoyo, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006.—Victor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122..

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 184 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las presunciones que de hecho y derecho se deriven del presente asunto y que favorezcan a este Instituto Político.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente recurso y que desde luego beneficien a este Instituto Político.

ALEGATOS

En este acto reproduzco en vía de alegatos todo lo manifestado en el presente escrito, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted C. Comisionada atentamente pido:

PRIMERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito, acordando su admisión y desahogo.

TERCERO.- Tener por ofrecidos los alegatos que a esta parte corresponden, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Previa secuela procesal, dictar la resolución que en derecho proceda.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de junio de 2017.

PROTESTO LO NECESARIO

"AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD"



LIC. ALFONSO JOSÉ CHOZAS CHOZAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno de mayo del mismo año, es decir al cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de mayo por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- La información pública consistente en el listado, registro, similar o análogo respecto de las aportaciones de simpatizantes.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que no tiene aportaciones de simpatizantes, además de referir que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría General y en las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal, no localizándose la información solicitada.

Así, la ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad que, a su decir, el Partido Verde sí recibe financiamiento privado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado reiteró su respuesta en el sentido de que no tiene aportaciones de simpatizantes.

De tal manera, este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Por principio de cuentas es importante destacar lo que se entiende como simpatizante, así de acuerdo al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, simpatizante “es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación”.¹

Ahora bien, conforme al artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público, con ciertas modalidades, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia,
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos”.

“Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) [...]

b) [...]

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones

¹ Disponible en la dirección electrónica: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letters>

o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país”.

Normatividad que, medularmente, coincide con el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México.

Así, de considerarlo pertinente los partidos políticos pueden recibir financiamiento a través de sus simpatizantes.

Ahora bien, cabe destacar que el Sujeto Obligado vía respuesta señaló de manera precisa que no tiene aportaciones de simpatizantes, aunado a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría General y en las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal², entre la que destaca la Secretaría de Finanzas, no se localizó la información solicitada.

Es importante señalar que conforme al artículo 4 del Reglamento de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la Secretaría de Finanzas es la única unidad administrativa autorizada para aperturar cuentas a nombre del partido, asimismo, el artículo 29, inciso e) del mismo ordenamiento, dispone que los ingresos de origen privado se depositarán en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

² Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal, Secretaría de Asuntos de la Juventud, Secretaría de Comunicación Social, Secretaría de Organización, Secretaría de Procesos Electorales, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, Secretaría de Finanzas y Secretaría General.

Así, ante el hecho de que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Secretaría de Finanzas, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones dentro de su estructura, previsto en el citado reglamento, es el área competente que pudiera tener la información solicitada, y que en respuesta manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva, no se encontró la información solicitada, se tiene un pronunciamiento en sentido negativo.

Es aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información

proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

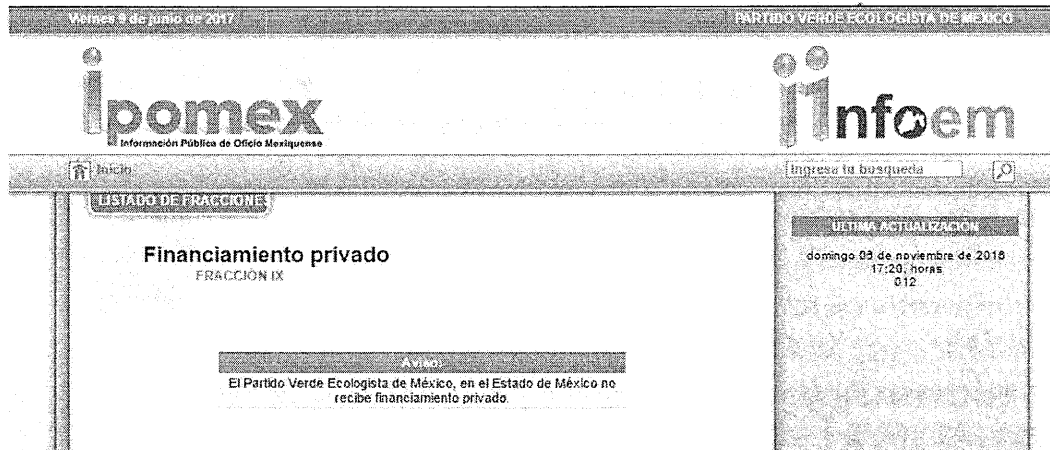
Sin ser óbice lo anterior, de conformidad con el artículo 100, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los partidos políticos deberán poner a disposición del público y tener actualizada una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; artículo que para mayor referencia se inserta a continuación:

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;

Así, en el sitio de IPOMEX del Sujeto Obligado se advierte que el Partido Verde Ecologista, no recibe financiamiento privado, situación coincidente con su respuesta. Tal y como se advierte en la imagen siguiente:



En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestas por el recurrente, resultan infundadas, ya que se insiste la facultad de recibir financiamiento privado es potestativa, en consecuencia el Sujeto Obligado vía respuesta e Informe Justificado manifestó que el Partido Verde, en el Estado de México, no recibe financiamiento privado, además como ya se ha mencionado, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)